



RADICADO No.
ACCIONANTE
AFECTADO
ACCIONADO
ASUNTO

503134089002-2021-00061-00
MARIA JOSÉ ALFONSO SIERRA
EDILBERTO ALFONSO MARTÍNEZ
EPS MEDIMÁS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA (META)

Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la ciudadana **MARIA JOSÉ ALFONSO SIERRA** en calidad de agente oficiosa de su padre el señor **EDILBERTO ALFONSO MARTÍNEZ** contra **MEDIMÁS E.P.S.** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud y seguridad social.

HECHOS

Manifiesta la accionante que su padre el señor Edilberto Alfonso, actualmente se encuentra afiliado a la EPS MEDIMÁS en el régimen subsidiado, que el día 16 de junio de 2021, su padre ingreso a urgencias del Hospital Departamental de Granada (Meta) presentando el siguiente cuadro, emergencia hipertensiva órgano blanco cerebro ACV hemorrágico vs isquémico.

Que para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el día 23 de junio de 2021, su padre continua en urgencias a la espera de un cupo en una UCI para que sea tratado de manera inmediata, toda vez que requiere con urgencias según el diagnóstico médico, realizar diálisis, *"falla renal agudiza, estadio V, con criterios de diálisis, requiere manejo con nefrología por lo cual se indica iniciar solución polarizante, gluconato de calcio, paciente en espera de remisión a UCI y toma de imagen diagnostica que continua en trámite"*

Que el día 22 de junio de los corrientes, se autorizó el traslado de su padre para el municipio de Acacias (Meta) con el fin de realizarle toma de imagen diagnostica TAC ordenando desde su ingreso a urgencias teniendo que asumir la familia el costo de dicho examen.

Que en virtud de lo anterior, solicita: **(i)** que se tramite de manera urgente un cupo en una cama de UCI de la ciudad de Villavicencio o de Granada (Meta), **(ii)** autorizar manejo con nefrología y diálisis que requiere el paciente de manera inmediata según el diagnóstico de los médicos tratantes, **(iii)** que le sea reembolsado el dinero que ha invertido de manera particular para cubrir los procedimientos que no han sido cubiertos por MEDIMÁS EPS, **(iv)** todos aquellos procedimientos y medicamentos que su padre necesite para atender su estado grave de salud y garantizarle una vida digna.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.



RADICADO No. 503134089002-2021-00061-00
ACCIONANTE MARIA JOSE ALFONSO SIERRA
AFECTADO EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ
ACCIONADO EPS MEDIMÁS
ASUNTO FALLO DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se admitió la presente acción de tutela contra MEDIMÁS EPS y se dispuso vincular a este trámite constitucional a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META) ESE, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a la entidad accionada y vinculados, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el libelo de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Decisión debidamente notificada a los sujetos procesales, el día 23 de junio de 2021.

Finalmente obra constancia bajo la gravedad de juramento suscrita por la escribiente de este despacho, en la que informa que mediante comunicación telefónica de fecha 07 de julio de 2021 con la accionante MARIA JOSE ALFONSO SIERRA, le informo que el señor Edilberto Alfonso Martínez falleció en el hospital Departamental de Granada (Meta) a la espera de la remisión a un Hospital con disponibilidad de camas de UCI, pero que la misma nunca se efectuó.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La **Superintendencia Nacional de Salud**, mediante escrito presentado el día 24 de junio de 2021, solicita que se desvincule a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Mediante escrito del 25 de junio de 2021, la **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META)**, representado legalmente por el Dr. JESÚS EMILIO ROSADO SARABIA, manifiesta que la EPS es la encargada de suministrar los requerimientos necesarios por parte de sus usuarios, de acuerdo a la complejidad de la patología presentada, que esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante por prescripción legal, son las EPS tanto del régimen contributivo como del subsidiado, las que deben contar con una red de servicios que le permita a sus pacientes tener el acceso oportuno a sus requerimientos de salud, de ahí que el paciente debe obtener las respectivas autorizaciones para que autoricen el procedimiento quirúrgico respectivo o la remisión a otra institución para su manejo.

MEDIMÁS EPS, mediante escrito del 25 de junio de 2021, informa que esta entidad ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico, que el 16 de junio se recibió correo por parte de la IPS Hospital Departamental de Granada (Meta) para iniciar el trámite de remisión del paciente en cuestión bajo el diagnóstico de enfermedad cerebrovascular, solicitándole manejo integral en servicio de Unidad de Cuidado Intensivo.



RADICADO No. 50313M089002-2021-00081-00
ACCIONANTE: MARIA JOSE ALFONSO SIERRA
AFECTADO: DILBERTO ALFONSO MARTINEZ
ACCIONADO: EPS MEDIMAS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Que en vista de lo anterior, el mismo 16 de junio se inició al proceso de remisión desde el área de referencia y contrarreferencia de Medimás EPS, presentando al usuario en distintas IPS tanto a nivel regional como nacional, con el objetivo de que él pudiera ser admitido por una institución en la que se le brindará toda la atención integral que requería para el manejo de su patología.

Que a partir de ese momento y hasta la fecha no se ha recibido alguna respuesta positiva por parte de ningún prestador debido a la no disponibilidad de camas, cabe aclarar que la no disponibilidad de camas en UCI es a nivel nacional debido a la alerta roja por la que están pasando las instituciones prestadoras de salud por el COVID-19, lo que impide poder completar el proceso de remisión, ya que sin una aceptación oficial de alguna de las IPS en la que se confirme que cuenta con la capacidad tecnológica, dotación, talento humano e infraestructura necesaria para brindar a la paciente todos los servicios que él requiere, no es posible llevar a cabo su traslado.

Así mismo, enlistan algunas de las instituciones en las que el usuario ha sido presentado junto con la respectiva respuesta por parte de estas:

1. CLINICA PRIMAVERA: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 2. CLINICA MEDICENTER: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 3. HOSPITAL PABLO TOBON URIBE: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 4. PROCARDIO: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 5. CENTRO MEDICO IMBANACO: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 6. FUNDACION VALLE DE LILI: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 7. HOSPITAL SAN JOSE: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 8. FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 9. CLINICA ROSALES: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 10. CLINICA AVIDANTI: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 11. HOSPITAL FEDERICO LLERAS: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 12. NUEVA CLINICA EL BARZAL: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 13. CLINICA META: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 14. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 15. CLINICA SOCIMEDICOS: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS 16. FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL: NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS

Resalta que en varias de las instituciones se ha presentado al usuario a diario, pero a la fecha no se ha recibido respuesta positiva de ninguna de ellas.

En todo caso, todos los registros de presentación del usuario a la red de prestadores y la respuesta de las instituciones reposan en la bitácora del informe general de remisión No 2.230.397 la cual consta de 31 folios a la fecha que todo lo anterior permite evidenciar que Medimás EPS ha presentado el caso del paciente a una gran gamma de IPS a nivel regional y nacional que ofertan los servicios que él requiere, que por lo tanto, de la EAPB no precede ningún hecho vulnerable a su salud, ya que ninguna de las instituciones a las que se ha presentado el caso ha dado una respuesta positiva a la misma, razón por la cual, solicitan se inste y si es necesario se vincule a dichas instituciones para que acepten al usuario y de esta forma poder remitirlo de manera más oportuna para que así él pueda recibir una atención integral de acuerdo con sus necesidades actuales.

Mediante escrito del 24 de junio de 2021, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por la Dra. LISSET YANETH MURILLO VELOZA, solicitando que esta entidad debe ser excluida del presente



RADICADO No. 503134089002-2021-00081-00
ACCIONANTE MARIA JOSÉ ALFONSO SIERRA
AFECTADO EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ
ACCIONADO EPS MEDIMAS
ASUNTO FALLO DE TUTELA

asunto constitucional como quiera que no existe legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no se vulnero derecho alguno de la accionante, ni son la entidad obligada a expedir la autorización solicitada por la actora.

Finalmente, frente a la pretensiones reembolso, manifiesta que dicha pretensión es de carácter económico por cual no puede ser solicitado a través de la acción de tutela por ser la misma improcedente para reclamar derechos de carácter netamente económico.

Que la solicitud de reembolso cuenta con unos criterios que se establecen en la resolución 5261 de 1994 y para el caso en mención el usuario no ha cumplido con ellos toda vez que uno de los requisitos principales es que se cuente con una autorización de servicios expedida por la EPS, la cual no ha podido ser generar por la falta de claridad en el ordenamiento como se explicó anteriormente.

Que para conocimiento del accionante el trámite se encuentra ilustrado a través de la página <https://www.medimas.com.co/afiliados/gestion-dereembolsos-medicos>, de no cumplir con los requisitos la pretensión será negada. Respecto a la pretensión sobre el reembolso del dinero por concepto de procedimientos no cubiertos por la EPS, informan que no se encuentra ninguna solicitud radicada.

La **Secretaría de Salud Municipal de Granada (Meta)** mediante escrito del 25 de junio de 2021, informa que el señor EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ, falleció lamentablemente el día 25 de junio de 2021, solicitan que se declare improcedente la presenta acción de tutela en contra de la Secretaría de Salud de Granada (Meta) por no tener legitimación en la causa por pasiva.

El **Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, solicita que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, como quiera que de los hechos descritos y del material probatorio enviado con el traslado de la tutela, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, se desvincule del este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si operó la carencia actual de objeto por existir daño consumado, en atención a lo manifestado por la accionante, esto es que el deceso del señor EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ, obedeció a la negativa de la EPS accionada al no materializar la remisión requerida.

CASO CONCRETO

Debe decirse que en lo refiere a la petición de carácter económico presentada por la accionante, la tutela es improcedente frente a pretensiones de carácter



RADICADO No. 503134089002-2021-00091-00
ACCIONANTE MARIA JOSE ALFONSO SIERRA
AFECTADO EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ
ACCIONADO EPS MEDIMAS
ASUNTO FALLO DE TUTELA

económico, pues la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico, por tanto la accionante cuenta con otros medios de defensa y este es agotar el trámite administrativo interno que tiene la entidad accionada para reclamar el pago o reembolso de dinero que invirtió de manera particular, así como lo expone la entidad accionada y que se pone de presente para que lo realice:

"Que la solicitud de reembolso cuenta con unos criterios que se establecen en la resolución 5261 de 1994 y para el caso en mención el usuario no ha cumplido con ellos toda vez que uno de los requisitos principales es que se cuente con una autorización de servicios expedida por la EPS, la cual no ha podido ser generar por la falta de claridad en el ordenamiento como se explicó anteriormente.

Que para conocimiento del accionante el trámite se encuentra ilustrado a través de la página <https://www.medimas.com.co/afiliados/gestion-dereembolsos-medicos>, de no cumplir con los requisitos la pretensión será negada. Respecto a la pretensión sobre el reembolso del dinero por concepto de procedimientos no cubiertos por la EPS, informan que no se encuentra ninguna solicitud radicada".

Por otra parte sería el caso determinar la vulneración de los derechos invocados de la accionante, sino fuera porque se observa: (i) constancia suscrita por la escribiente de este despacho en la que informa que mediante comunicación telefónica de fecha 07 de julio de 2021 con la accionante MARIA JOSE ALFONSO SIERRA, le manifestó que el señor Edilberto Alfonso Martínez falleció en el hospital Departamental de Granada (Meta) a la espera de la remisión a un Hospital con disponibilidad de camas de UCI, pero que la misma nunca se efectuó, situación que se corrobora con (ii) la contestación de enviada por la Secretaria de Salud Municipal de Granada (Meta) mediante escrito del 25 de junio de 2021, informando que el señor EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ falleció el día 25 de junio de 2021.

Razón por la cual el despacho analizara la carencia de objeto por daño consumado, al respecto la jurisprudencia ha resaltado que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico¹. En este sentido una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencias T 058-2011 y T-200-2013, en las cuales se retomaron las consideraciones realizadas en la sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, donde se indicó:

(...)² la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos

¹ T-367 de julio 2 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
² T-414 de 14



RADICADO N°:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

50313408903-2021-00081-00
MARIA JOSE ALFONSO BIERRA
EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ
EPS MEDINAS
FALLO DE TUTELA

fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico³ y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción de la actuación impugnada, o de la situación expuesta”.

Ahora bien para el caso concreto se tiene que durante el trámite de tutela el derecho que se propendía proteger presuntamente fue vulnerado por la conducta del accionado, ya que no es excusa la falta de disponibilidad por parte de las IPS para dejar de prestarle un servicio de salud requerido por la accionante, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-069 de 2018:

“La EPS accionada, entonces, no podía excusarse en la falta de disponibilidad para dejar de prestarle un servicio de salud requerido al accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicaran efectivamente el procedimiento médico ordenado, y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados”.

Así mismo se encuentra en los informes realizados por el Hospital Departamental de Granada Meta ESE, los galenos que atendieron al afectado, existía aparentemente, renuencia de la EPS accionada en ordenar la remisión del señor EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ a una Unidad de Manejo Integral a una Unidad de Cuidados Intensivos con Disponibilidad de Tomógrafo, Dichas circunstancias permiten presumir la existencia de una posible negligencia en la prestación inmediata del servicio de salud del afectado.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión⁴:

- (I) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.*
- (II) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.*
- (III) *Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.*

³ Sentencia T-1072, T-169 y T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
⁴ T-358-14



RADICADO No. 303134089002-2021-00061-00
ACCIONANTE: MARIA JOSE ALFONSO SIERRA
AFECTADO: EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ
ACCIONADO: EPS MEDIMAS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

(IV) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño".

En ese orden de ideas según lo manifestó la accionante y la Secretaria de Salud Municipal de Granada (Meta) el día 25 de junio de 2021 el señor EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ falleció en el hospital Departamental de Granada (Meta) a la espera de la remisión a una Unidad de Manejo Integral a una Unidad de Cuidados Intensivos con Disponibilidad de Tomógrafo I, pero que la misma nunca se efectuó por parte de la EPS accionada.

Así mismo de lo expresado por el Hospital Departamental de Granada Meta, quien manifestó que la EPS accionada no atendía la orden de remisión a favor del afectado, concluye este despacho que existe probabilidad de haber operado una presunta omisión de la EPS accionada de autorizar el servicio de salud pretendido por la accionante.

En lo que respecta en determinar si existió en efecto una vulneración de los derechos del afectado antes de su deceso, se tiene que MEDIMAS EPS se abstrajo de realizar en forma prioritaria la materialización del servicio de salud solicitado y ordenado por los galenos tratantes en pro del señor EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ, incumpliendo el principio de continuidad y celeridad, al que se encuentran sometidas las entidades promotoras de salud.

Suma a ello que desde el pasado 16 de junio de 2021 los galenos tratantes del Hospital Departamental de Granada Meta ESE, habían ordenado la remisión del señor Martínez a una Unidad de Manejo Integral a una Unidad de Cuidados Intensivos con Disponibilidad de Tomógrafo I, omitiéndose el principio de prevalencia de los derechos del afectado, exponiéndole en grave riesgo su derecho fundamental a la salud y vida.

Frente al actuar de la entidad accionada MEDIMAS EPS, este despacho, advierte la necesidad de informar del trámite adelantado a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para su conocimiento y fines pertinentes.

De otro lado, este despacho advertirá a MEDIMAS EPS, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conocer la tutela.

En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por daño consumado teniendo en cuenta que en el presente caso dentro del término de tutela, el señor EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ falleció.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al existir carencia actual del objeto por existir daño consumado en relación con la acción de tutela instaurada por la señora



RADICADO No:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

501134089002.2021-00081-00
MARIA JOSE ALFONSO SIERRA
EDILBERTO ALFONSO MARTINEZ
EPS MEDIMAS
FALLO DE TUTELA

MARIA JOSÉ ALFONSO SIERRA en calidad de agente oficiosa de su padre el señor **EDILBERTO ALFONSO MARTÍNEZ** (q.e.p.d) contra **MEDIMAS E.P.S.**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: OFICIAR sobre los hechos que dieron origen al trámite constitucional adelantado contra **MEDIMAS E.P.S.** y sus correspondientes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a **MEDIMAS EPS** que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna contra **ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META) ESE.**

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 idem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.